

**UNESCO**  
**EL OBSERVATORIO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA**

**ARGENTINA**

---

<b>I. LEGISLACIÓN</b>	<b>3</b>
1. Legislación sobre el derecho de autor	3
2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería	4
3. Últimos avances en la materia y perspectivas	4
4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor	4
5. Tratados internacionales	8
<b>II. MEDIDAS Y RECURSOS</b>	<b>9</b>
1. Conductas que atentan contra el derecho de autor	9
2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor	10
3. Medidas provisionales	10
4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor	11
5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección	11
<b>III. APLICACIÓN DE LA LEY</b>	<b>11</b>
1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor	11
2. Aplicación de la ley en las fronteras	11
<b>IV. ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN</b>	<b>12</b>
1. Campañas de concientización	12
2. Promoción de una explotación lícita	12
3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización	12
4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor	13
<b>V. DESARROLLO DE HABILIDADES</b>	<b>13</b>
1. Formación	13
2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales	13

<b>3. Buenas prácticas</b>	<b>13</b>
<b>VI. OTRAS MEDIDAS</b>	<b>13</b>
<b>1. MTP/DRM</b>	<b>13</b>
<b>2. Sistemas de otorgamiento de licencias</b>	<b>14</b>
<b>3. Discos ópticos</b>	<b>14</b>
<b>4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)</b>	<b>14</b>
<b>5. Contactos útiles</b>	<b>14</b>

## I. LEGISLACIÓN

### 1. Legislación sobre el derecho de autor

- [Ley 11.723 - Ley de Propiedad Intelectual sancionada el 26 de septiembre de 1933](#) y publicada en Boletín Oficial el 30 de septiembre de 1933.
- [Ley 26.285, publicada en el Boletín Oficial el 13 de septiembre de 2007](#), conforme a la cual "se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas, Literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas" (agregado al artículo 36 in fine de la ley 11.723).
- [Decreto 41.233/34 dictado el 3 de mayo de 1934 mismo que reglamentó la ley 11.723](#), modificado parcialmente en varias oportunidades. La última modificación tuvo lugar con el dictado del Decreto 1670174 de 2 de diciembre de 1974, publicado en el Boletín Oficial el 12 de diciembre de 1974, por el que se sustituyeron los artículos 35 y 40 del decreto 41.233/34, relacionados con la comunicación al público de fonogramas.
- Decreto 31.964/39 - Depósito en "custodia".
- Decreto 71.180/40 - Devolución de obras inéditas depositadas en "custodia".
- Decreto-Ley 6.422/57 - Indicación de editores o directores responsables de publicaciones periódicas.
- Decreto 16.697/59 - Declaración jurada de obras editadas. Reglamentación del artículo 61 de la ley 11.723.
- Decreto 7.616/63 - Renovación del depósito de obras inéditas.
- Decreto 8.478/65 - Ejecución pública de música - Autorización de los autores.
- Decreto 746/73 - Intérpretes - Reglamentación del artículo 56 de la ley 11.723.
- Decreto 447/74 - Microfilmación de publicaciones periódicas.
- Decreto 1670/74 - Modificación artículos 35 y 40 del decreto 41233/34 y normas sobre intérpretes.
- Decreto 1671/74 - Derechos de intérpretes y productores de fonogramas - Retribución - Creación AADI - CAPIF - Asociación civil recaudadora.
- Decreto 165/94 - Protección del software y base de datos.

Respecto del Sistema de Dominio Público Pagante:

- Decreto - Ley 1.224/58 - Creación del Fondo Nacional de las Artes.
- Decreto 6255/58 - Reglamentación del Fondo Nacional de las Artes.
- Resolución 15.850/77 - Cuerpo legal sobre derechos de dominio público pagante (T.O. 1978).
- Resolución 21.516/91 - Gravamen a las obras cinematográficas editadas en soporte magnético (video - cassette).

Respecto de la Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Conexos:

- Ley 17.648 - Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC).
- Decreto 5.146/69 - Reglamentación de la ley 17.648.
- Ley 20.115 - Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES).
- Decreto 461/73 - Reglamentación de la ley 20.115.
- Decreto 1671/74 - Creación AADI - CAPIF - Asociación Civil Recaudadora.
- Decreto nº 1914/06 : Reconoce a la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil - SAGAI- como representante de los actores y bailarines

argentinos y extranjeros para la percepción y administración de los derechos intelectuales sobre sus interpretaciones.

## 2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería

- [Ley No 25.446 - Ley del Fomento del Libro y la Lectura, sancionada el 27 de junio de 2001 y promulgada el 25 de julio de 2001](#). En su artículo 28 prevé sanción de multa a "quienes editaren fraudulentamente libros" siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado y, en su artículo 29, sanción de multa a "quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él sin autorización de su autor y de su editor", En caso de reincidencia, la pena será de prisión de un mes a dos años. Estas sanciones se aplicarán siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.
- Toda vez que el artículo 12 de la ley 11.723 dispone que "la propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente ley" se aplican los principios de los [Códigos Civil, Comercial](#) y [Penal](#) en todo aquello que no esté específicamente regulado en la ley 11.723.

## 3. Últimos avances en la materia y perspectivas

En el Congreso de la Nación están en proceso de análisis varios proyectos modificando distintos aspectos de la ley 11723, actualmente no está a estudio ninguno sobre infracciones al derecho de autor y/o piratería.

Sin embargo, se está preparando un proyecto de Ley que permita instaurar en Argentina un sistema de remuneración compensatoria por copia privada, que haga frente a las innumerables y cada vez mayores posibilidades de realizar reproducciones ilimitadas de las obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos.

## 4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor

El derecho de autor en Argentina se regula fundamentalmente en la Ley de Propiedad Intelectual No.11.723 mencionada anteriormente y su reglamentación por el Decreto No. 41.233134 y otras disposiciones sobre el fomento del libro y la lectura, sobre el dominio público pagante y la gestión de derechos colectivos de autores y de titulares de derechos conexos.

Es la Dirección Nacional del Derecho de Autor la que se orienta a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el régimen legal de la propiedad intelectual en Argentina. Dicha Dirección depende de la Secretaría de Asuntos Registrales que a su vez depende del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Sus tareas involucran tareas tales como el registro y supervisión de la inscripción de obras científicas, literarias, artísticas, publicaciones periódicas, fonogramas, audiovisuales, software, musicales, editoriales, seudónimos, páginas web, contratos y otros actos jurídicos atinentes al derecho de autor; la tramitación de recursos de oposición sobre inscripciones; la reunión y catalogación de la legislación, doctrinas y jurisprudencia nacionales y extranjeras sobre la materia; prestar asesoría a los organismos públicos, entidades privadas y/o particulares acerca de la interpretación de las normas vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos, entre otras.

La ley argentina sobre el Régimen de la Propiedad Intelectual se compone de 83 artículos y seis disposiciones transitorias. Los primeros doce preceptos contienen la definición de obras científicas, literarias y artísticas, las facultades que implica tener la propiedad de tales obras, los que se consideran titulares de las mismas, la duración de la propiedad intelectual. Posteriormente la ley se organiza en los siguientes 15 apartados:

1. DE LAS OBRAS EXTRANJERAS
2. DE LA COLABORACIÓN
3. DISPOSICIONES ESPECIALES
4. DE LA EDICIÓN
5. DE LA REPRESENTACIÓN
6. DE LA VENTA
7. DE LOS INTÉRPRETES
8. DEL REGISTRO DE OBRAS
9. DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL
10. FOMENTO DE LAS ARTES Y LETRAS (ARTÍCULOS DEROGADOS)
11. DE LAS PENAS
12. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
13. PROCEDIMIENTO CIVIL
14. DE LAS DENUNCIAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL
15. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Ley 11723 garantiza derechos morales y patrimoniales tanto al autor como al intérprete:

- *Derechos de los autores y titulares de derechos conexos*
  - a) Derechos morales
    1. Respecto de los AUTORES: Los derechos morales de paternidad e integridad están previstos en los artículos 51 y 52 de la ley 11.723.
    2. Respecto de los INTÉRPRETES: Dichos derechos les son reconocidos a por el artículo 56 de la ley 11.723 (integridad) y el Art. 4 del Decreto No. 1670/74 (paternidad).
  - b) Derechos patrimoniales
    1. Respecto de los AUTORES: están consagrados en el artículo 2 de la ley 11723, conforme el cual "El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y de exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma".
    2. Respecto a los derechos conexos, el artículo 56 de la ley 11723 establece que los INTÉRPRETES tienen "el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta,

hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual".

Por su parte, el artículo 35 del decreto 41.233134 (conforme modificación introducida por decreto 1670/74) dispone que los PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "tienen el derecho de percibir una remuneración de cualquier persona que en forma ocasional o permanente obtenga un beneficio directo o indirecto con la utilización pública de una reproducción del fonograma."

- *Limitaciones y excepciones*

La ley 11723 establece lo siguiente:

a) Utilizaciones libres y gratuitas:

1. Derecho de cita: artículo 10
2. Uso para información de discursos políticos o literarios, conferencias y discursos parlamentarios: artículos 27 y 28
3. Noticias de interés general: artículo 28
4. Utilizaciones para fines educativos - artículo 36 (limitación al derecho de representación, ejecución y recitación públicas previstos en el artículo 2 para los autores y en el artículo 56 para los intérpretes).
5. Ejecuciones públicas a cargo de organismos musicales pertenecientes a instituciones estatales; artículo 36
6. Reproducción y distribución de obras literarias y científicas en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas artículo 36
7. Copia de salvaguarda del ejemplar original de un programa de computación artículo 9

b) Licencias no voluntarias:

1. Licencia obligatoria: - Reedición y traducción por inacción de los herederos y derechohabientes: artículo 6
2. Licencia legal: Decreto 1.155158 de fecha 31 de enero de 1958, publicado en el Boletín Oficial del 13 de febrero de 1958 - Reglamentación del artículo V. 2 de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor.

- *Obras extranjeras*

El artículo 13 de la ley 11723 establece que "Todas las disposiciones de esta ley, salvo las del Art. 57 (obligación de registrar la obra publicada) son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual", los artículos 14 y 15 también se refieren a la protección de la obra extranjera.

Cabe señalar que la Constitución Nacional dispone que los tratados internacionales, entre ellos los vigentes sobre derecho de autor y derechos conexos, tienen jerarquía superior a las normas

específicas en la materia, por lo que, a las obras extranjeras de los países miembros de dichas Convenciones se aplican sus principios (por ejemplo: plazo mínimo de protección, protección automática, trato nacional, etc., consagrados por la Convención de Berna).

- *Duración de la protección*

Por regla general: vida del autor y 70 años contados desde el 1º de enero siguiente a la fecha de su fallecimiento: artículo 5 de la ley 11.723.

Obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas: 50 años contados desde su publicación: artículo 8.

Obras fotográficas: 20 años a partir de su primera publicación: artículo 34.

Obras cinematográficas: 50 años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el artículo 20 (autor del argumento, productor, director de la película y además, en el caso de una obra cinematográfica musical, el compositor): artículo 34.

- *Registro de las obras*

El registro de las obras está a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR como comentábamos anteriormente, organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Su dirección es Moreno 1228 (C 1091 AAZ), Ciudad Autónoma de Buenos Aires- teléfonos y fax (54 11) 4381-74510 4381-3251.

En cuanto a una obra inédita el registro es voluntario: artículo 62. Constituye un medio de prueba de autoría. Se efectúa en sobre cerrado y lacrado y la obra queda depositada en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, por tres años, renovables (decretos No 31.964139, No 71.180140 y No 7616163).

Respecto de una obra publicada nacional: el EDITOR debe depositar cuatro (4) ejemplares de toda obra publicada dentro de los tres meses de su publicación. Los ejemplares se destinan a la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Congreso de la Nación, el Archivo General de la Nación y el ejemplar de registro que queda depositado en la Dirección Nacional del Derecho de Autor: artículo 57 de la ley 11.723, artículo 17 del decreto no. 41.233134 y Decreto no. 3079157. Si el Editor no registrara la obra, se le aplicará "multa de diez veces el valor venal del ejemplar no depositado": artículo 61 y artículo 24 decreto 41.233134 texto según decreto 15.002146.

La falta de inscripción suspende los derechos patrimoniales de publicación, edición, ejecución y reproducción hasta el momento en que se efectúe el registro: artículo 63. La defensa de los derechos morales de paternidad e integridad no están subordinados al cumplimiento del registro dispuesto en el artículo 57.

Por lo que hace a una obra publicada extranjera: no existe obligación de registro conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 11.723. En suma, registrar una obra en Argentina ofrece las siguientes ventajas:

a) Seguridad:

La obra, cuyo ejemplar ingresa en el registro de derecho de autor, adquiere, mediante el acto administrativo que significa su admisión, certeza de su existencia en determinada fecha, de su título, su autor, traductor y contenido. Si se trata de un contrato, certeza de fecha, contenido y partes contratantes.

b) Prueba de autoría:

Es una presunción de autoría que otorga el Estado, con una fecha cierta de inscripción.

c) Elementos de comparación:

El registro en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, sirve de elemento de comparación en supuestos de plagio y piratería. En ese supuesto, el ejemplar de la obra depositada es remitido al Poder Judicial para su valoración.

d) Protección del usuario de buena fe:

Se presume autor de la obra el que figura como tal en el certificado de registro, salvo prueba en contrario. El editor o productor que publicara la obra conforme a las constancias que obran en esta Dirección Nacional, quedaría eximido de responsabilidad penal, en el supuesto de que se presente el verdadero autor reclamando sus derechos.

e) Publicidad de las obras y contratos registrados:

Función primordial de un registro es dar a conocer su contenido. La información beneficia a todo aquel que tiene interés en oponer su derecho frente a terceros y a quienes buscan cerciorarse sobre la viabilidad y legitimidad en una contratación.

f) Tratándose de una obra inédita, ante cualquier duda, extravío o conflicto, siempre existe la posibilidad de requerir la apertura de sobre y obtener el contenido certificado por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a solicitud del autor.

## 5. *Tratados internacionales*

Argentina es miembro de los siguientes Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derecho de Autor y derechos conexos:

- [Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas](#)- Acta de Paris 1971
- Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística- Montevideo 1889
- [Convención sobre Propiedad Literaria y Artística- Buenos Aires, 1910.](#)
- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas- Washington, 1946.
- [Convención Universal sobre Derecho de Autor](#)- Ginebra 1952
- [Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión- Roma 1961](#)
- [Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas](#)- Ginebra 1971

- [Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales](#) - Ginebra 1989
- [Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual](#), París, 1971. Enmendado en 1979
- [Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad intelectual relacionados con el Comercio](#) (Acuerdo sobre los ADPIC)- Anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio-OMC- 1994
- [Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor](#)- Ginebra 1996
- [Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas](#)- Ginebra 1996

## II. MEDIDAS Y RECURSOS

### 1. Conductas que atentan contra el derecho de autor

El artículo 71 de la ley 11723 establece, como disposición general, que será reprimido con prisión de un mes a seis años "*el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley*". El artículo 72 tipifica las conductas que se consideran "casos especiales de defraudación" disponiendo sanción de prisión de un mes a seis años, además del secuestro de la edición ilícita, al que:

- a) edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes,
- b) falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto,
- c) edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto,
- d) edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

El artículo 72 bis se refiere, en forma específica a la piratería de fonogramas, disponiendo que "*Será reprimido con prisión de un mes a seis años:*

- a) *el que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor,*
- b) *el que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales,*
- c) *el que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio,*
- d) *el que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo,*
- e) *el que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público..."*

Los artículos 73 y 74, si bien se refieren a violaciones al derecho de autor, no resultan relevantes respecto del tema piratería porque tratan del derecho de representación o ejecución pública.

En concreto consisten en la representación pública de obras teatrales o literarias o en la ejecución pública de obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes, así

como en la atribución indebida de la calidad de autor, derechohabiente o representación de quien tuviere derecho, para suspender una representación o ejecución pública lícita.

No hay disposición legal específica relativa a delitos contra el derecho de autor por Internet (piratería por Internet).

El procedimiento y jurisdicción será el establecido por el respectivo Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en el lugar donde se cometa el delito (artículo 76).

## **2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor**

En cuanto a las infracciones al derecho de autor en general, el damnificado puede iniciar acción civil por daños y perjuicios y/o penal.

Conforme lo dispuesto por el artículo 77 *"Tanto el juicio civil, como el criminal, son independientes y sus resoluciones definitivas no se afectan. Las partes sólo podrán usar en defensa de sus derechos las pruebas instrumentales de otro juicio, las confesiones y los peritajes, comprendidos el fallo del jurado, mas nunca las sentencias de los jueces respectivos"*.

## **3. Medidas provisionales**

El artículo 79 de la ley 11.723 dispone que *"Los jueces podrán, previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo, el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta ley. Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos del autor o de sus causahabientes. En caso de contestación, los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las leyes vigentes"*.

Con relación a la piratería de fonogramas, el artículo 72 bis dispone:

*"El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción.*

*El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida precautoria haya sido solicitada por una sociedad autoral o de productores, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requerirá caución.*

*Si no se dedujera acción, denuncia o querrela, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante.*

*A pedido del damnificado el juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias*

*ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor. El producto de la subasta se destinará a acrecentar el "Fondo de Fomento de las Artes" del Fondo Nacional de las Artes".*

Respecto a la piratería de todo tipo de obras, excepto el fonograma que cuenta con lo específicamente dispuesto por el artículo 72 bis, se aplican las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre medidas precautorias, atento lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 11.723 (ver supra 1-1.2b).

#### **4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor**

Las sanciones previstas para las conductas que atentan contra el derecho de autor oscilan la más ligera de un mes a seis años de prisión y las multas de mil a treinta mil pesos.

En la aplicación de las penas establecidas por la ley 11.723 (artículos 71 a 74), la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querrela (artículo 75).

#### **5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección**

Las personas naturales y jurídicas extranjeras pueden litigar en el país, al igual que los nacionales, cumpliendo lo dispuesto por los respectivos Códigos de Procedimientos (Código Procesal Penal y Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

### **III. APLICACIÓN DE LA LEY**

#### **1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor**

- a) Poder Judicial
- b) En los delitos previstos en los artículos 71 a 74 de la ley 11.723 la acción puede iniciarse de oficio por el Ministerio Fiscal.
- c) La demanda por infracción a derechos de autor puede deducirse en sede civil o comercial y la querrela, basada en los artículos 71 a 74 de la ley 11.723, en sede penal.

No hay tribunal especializado en temas de derecho de autor y conexos.  
Tampoco hay Fiscalías especiales relativas a la materia.

No existen unidades especializadas en Derecho de Autor en las áreas de Policía Federal o Aduana. Los temas relacionados con Propiedad Intelectual en general, están a cargo de la Unidad Delitos Económicos de la Policía Federal.

Por su parte Aduana cuenta con una Unidad de Fraude Marcario.

#### **2. Aplicación de la ley en las fronteras**

La ley 11.723 no contiene disposición específica referida a medidas de observancia en fronteras.

Conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 25.986 (Código Aduanero): *"Prohíbese la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destilación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o copia pirata.*

*En los casos en que la situación contemplada en el párrafo anterior no fuere evidente el Servicio Aduanero podrá suspender el libramiento por un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles a fin de consultar al titular del derecho y que éste último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda corresponderle.*

*Si en el supuesto del párrafo anterior la mercadería fuera librada a plaza por ausencia del ejercicio del derecho por parte del titular, el Servicio Aduanero deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en la defensa del derecho del consumidor.*

*Lo expuesto en este artículo será con ajuste a las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación".*

Si bien por Resolución General 221612007 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se creó un "Sistema de Asientos de Alerta", en el que pueden inscribirse en forma voluntaria y gratuita los titulares de marcas de fábrica o de comercio o de derechos de autor y derechos conexos, a la fecha este sistema se ha implementado solamente para marcas.

Una vez que las copias ilícitas han ingresado al mercado interno, se aplica lo dispuesto en los artículos pertinentes de la ley 11.723.

## **IV. ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN**

### **1. Campañas de concientización**

Los diferentes sectores privados a los que afecta la piratería en forma directa, a saber productores de fonogramas, de videogramas, de software, editores de libros, etc., organizan actividades de capacitación así como su propia campaña de concientización contra la piratería por medio de sus respectivas páginas web, pósters, videos cortos y charlas.

### **2. Promoción de una explotación lícita**

### **3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización**

La Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas- CAPIF, tiene, dentro de su organización, a la "Asociación para la protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas"- [APDIF](#) que lleva adelante una campaña basada en acciones de prevención, investigación y denuncias para combatir la piratería.

También existen la Cámara Argentina del Libro -CAL, la Cámara de las Empresas de Tecnología de la Información de Argentina-CESSI entre otros.

#### **4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor**

La CAPIF retomó la “Guía sobre buenas prácticas en materia de derechos de propiedad intelectual y seguridad informática para empresas y organizaciones” que es una iniciativa de IFPI (Federación Internacional de la Industria Fonográfica), que tiene por objeto informar y concientizar acerca de las consecuencias del intercambio de música ilegal a través de Internet y de la reproducción ilícita de música grabada que puede darse al interior de las empresas.

La industria discográfica despliega esta iniciativa como respuesta al avance de la música ilegal en la red (durante 2005 se bajaron ilegalmente en la Argentina 412 millones de temas desde Internet); pero también de la piratería en formatos físicos, que se calculaba hace un par de años en alrededor del 60% del mercado.

Como complemento de las políticas propuestas, se suma la distribución gratuita del [Digital File Check](#) descargable en la página de la [CAPIF](#) y consiste en un software diseñado para todos los usuarios particulares, como también para empresas y organizaciones públicas o privadas, que permite saber si el uso de los archivos de música, video e imagen que se hace en Internet es seguro y legal.

### **V. DESARROLLO DE HABILIDADES**

#### **1. Formación**

Información actualmente no disponible

#### **2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales**

Información actualmente no disponible

#### **3. Buenas prácticas**

Información actualmente no disponible

### **VI. OTRAS MEDIDAS**

#### **1. MTP/DRM**

La ley 11.723 no contiene disposiciones relativas a Medidas Tecnológicas de Protección.

No obstante, en Argentina un productor de fonogramas puede obtener un holograma de seguridad para CD's y DVD's dirigiéndose a la CAPIF. El holograma “IFPI 2000” consiste en una etiqueta autoadhesiva que se coloca en el empaque de los discos compactos, cassettes y otros formatos de grabación de música con la finalidad de certificar la legitimidad de dichas copias a los ojos de los consumidores, distribuidores y autoridades judiciales encargados de

perseguir la piratería fonográfica. La impresión holográfica es realizada por medio de un rayo láser sobre una película especial que produce una imagen imborrable y única, imposible de duplicar por la incorporación de tecnología oculta que sólo puede ser verificada por medios forenses.

## **2. Sistemas de otorgamiento de licencias**

CAPIF realiza la gestión colectiva de licencia para Nuevos Medios (nuevas tecnologías) gestionando los siguientes derechos involucrados, siempre en el ámbito No Interactivo:

Dubbing: entendiéndose por tal el permiso para copiar fonogramas (música - audio) y/o videogramas (videos musicales) y en condiciones determinadas, a los únicos fines de la comunicación pública.

Webcasting: entendiéndose por tal el permiso para la transmisión a través de Internet de una señal que contenga fonogramas y/o videogramas en la que no hay interacción del receptor para la definición de los contenidos.

Simulcasting: entendiéndose por tal el permiso para la retransmisión a través de Internet, simultánea o diferida, de señales de radio y televisión inalteradas que contengan fonogramas y/o videogramas.

Videocasting: entendida como el permiso para la comunicación al público de videogramas en la que no hay interacción del receptor para la definición de los contenidos.

## **3. Discos ópticos**

Información actualmente no disponible

## **4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)**

Información actualmente no disponible

## **5. Contactos útiles**

[Dirección Nacional del Derecho de Autor](#)

[Portal oficial del gobierno de la República de Argentina](#)

[Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos](#)

[Información legislativa](#)

[Sistema Argentino de Información Jurídica](#)

[Biblioteca Digital Ministerio de Justicia](#)